

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°036-2000-CD/OSIPTEL

Establecen tarifas máximas fijas aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL que brindará Telefónica del Perú S.A.

Lima, 31 de agosto de 2000
Publicado en El Peruano: 1/09/2000

VISTA

La solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. contenida en sus cartas N° GGR.651.A-142-00, N° GGR.651.A-143-00, N° GGR.651.A-238-00, N° GGR.651.A-265-00, para que OSIPTEL establezca las tarifas máximas fijas aplicables a las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica), de conformidad con el procedimiento establecido en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable;

Que en la cláusula 9 de los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A. se establece, con fines de regulación tarifaria, la clasificación de los servicios regulados en servicios de Categoría I, que comprende a los servicios de telefonía básica, y servicios de Categoría II, que comprende a los servicios distintos a los de telefonía básica; sujetándolos al régimen de tarifas tope y al régimen de tarifas máximas fijas, respectivamente;

Que el artículo 5° del Reglamento de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM, establece como uno de los objetivos principales de OSIPTEL, el de promover el desarrollo, modernización y mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante el crecimiento de la inversión privada en telecomunicaciones;

Que asimismo, el numeral 8 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, ha previsto como metas para el año 2003, la de tener disponibilidad de los servicios y tecnologías necesarias, colocando al Perú a la vanguardia de la

modernización de la región, así como incrementar sustancialmente el acceso a Internet en nuestro país;

Que las prestaciones materia de la solicitud de vista, permitirán la transmisión de datos a diferentes velocidades de acceso, de acuerdo a la elección del usuario, a través de una conexión asimétrica permanente entre dos puntos extremos (usuario y prestador de servicios); implicando el uso de la tecnología ADSL en el bucle de abonado para el envío y recepción de datos de manera independiente al servicio telefónico, coexistiendo con dicho servicio, sin afectarlo, y haciendo posible la separación de los servicios sobre el mismo par de cobre;

Que las prestaciones descritas en el párrafo precedente, contribuirán al cumplimiento de los objetivos y metas previstas en las normas citadas anteriormente, y permitirán el desarrollo de los medios de acceso a Internet a través de nuevas tecnologías, para alcanzar la masificación del acceso y uso de Internet;

Que en tal sentido, a fin de que los usuarios puedan satisfacer eficientemente sus necesidades de transmisión de datos a altas velocidades y con tarifa plana a niveles apropiados, así como para fomentar la masificación del acceso y uso de Internet en el Perú, y en atención a los requerimientos de Telefónica del Perú S.A.A., es necesario establecer tarifas máximas fijas para las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica);

En aplicación de las funciones y facultades que le asignan a OSIPTEL los incisos 1) y 5) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del artículo 40° del Reglamento de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el día de agosto de 2000.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Establecer las tarifas máximas fijas aplicables a las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica), que brindará Telefónica del Perú S.A.A., según el detalle siguiente:

TARIFAS MÁXIMAS FIJAS TRANSMISIÓN DE DATOS MEDIANTE CIRCUITOS VIRTUALES ATM CON ACCESO ADSL ⁽¹⁾

Por el Acceso Digital Asimétrico:	US\$ (sin IGV)
(i) Cargo único de instalación ⁽²⁾	16,71
(ii) Suscripción mensual según velocidad de transmisión ⁽³⁾	

128 Kbps / 64 Kbps	9,55
256 Kbps / 128 Kbps	16,23
512 Kbps / 128 Kbps	28,64
2,048 Mbps / 300 Kbps	63,02
Por utilización de la red ATM ⁽⁴⁾:	US\$ (sin IGV)
(i) Cargo único por habilitación de puerta y configuración de interfaz tipo UNI a 155 Mbps ⁽⁵⁾	5 000,00
(ii) Suscripción Mensual por puerta ATM a 155 Mbps	4 900,00
(iii) Cargo único por la configuración de circuito virtual ATM para acceso ADSL	16,71
(iv) Suscripción mensual por circuito virtual ATM para acceso ADSL según velocidad de transmisión:	
128 Kbps / 64 Kbps	9,55
256 Kbps / 128 Kbps	16,23
512 Kbps / 128 Kbps	28,64
2,048 Mbps / 300 Kbps	63,02

⁽¹⁾ Las características técnicas de las correspondientes velocidades de transmisión se encuentran detalladas en el anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

⁽²⁾Incluye: Conexión, programación y activación del servicio, e instalación del splitter

⁽³⁾Incluye: Utilización y mantenimiento del servicio y del splitter

⁽⁴⁾No incluye el enlace hacia el local de la empresa prestadora, el cual puede ser provisto por Telefónica del Perú S.A.A o por cualquier otra empresa concesionaria del servicio portador.

⁽⁵⁾Las puertas ATM, ubicadas en puntos de presencia, concentrarán el tráfico de usuarios de Acceso Digital Asimétrico correspondientes a determinandas centrales telefónicas.

Las tarifas correspondientes por el acceso digital asimétrico que se establecen en el presente artículo, son aplicables a los abonados que cuenten con una línea telefónica fija contratada, y se aplican de manera adicional e independiente a las tarifas por conexión a la red, instalación y renta básica mensual correspondientes al respectivo servicio telefónico fijo. Adicionalmente, la provisión de servicios por parte de las empresas a que se refiere el párrafo siguiente, con quienes se conecten los referidos abonados, estará sujeta a las tarifas que establezcan dichas empresas.

Las tarifas correspondientes por utilización de la red ATM que se establecen en el presente artículo, son aplicables a toda empresa prestadora de servicios que desee contratarlas para conectarse con sus respectivos usuarios a través del acceso digital asimétrico. Telefónica del Perú S.A.A. brindará a dichas empresas las facilidades necesarias que les permitan el acceso a la puerta ATM contratada, en condiciones no discriminatorias, ya sea cuando el enlace

indicado en la nota (4) sea provisto por Telefónica del Perú S.A.A. o por cualquier otra empresa concesionaria del servicio portador.

Artículo 2°.- La empresa concesionaria puede fijar libremente las tarifas para las prestaciones indicadas en el artículo anterior, sin exceder las tarifas máximas fijadas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las tarifas que sean fijadas por Telefónica del Perú S.A.A. de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a su publicación, y deberán ser publicadas para conocimiento de los usuarios, en por lo menos un diario de circulación nacional, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV), con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Artículo 4°.- Telefónica del Perú S.A.A. comunicará a OSIPTEL y publicará en por lo menos un diario de circulación nacional, con anticipación no menor de (15) días hábiles a la fecha de disponibilidad de las prestaciones materia de la presente Resolución, el Cronograma que aplicará para su implementación hasta cubrir las áreas de servicio de ámbito local en el territorio nacional, así como la ubicación de los puntos de presencia correspondientes donde se concentren los flujos de información generados a través de los accesos ADSL, señalando las series de números que identifiquen a las líneas telefónicas que estarán comprendidas en la cobertura prevista para cada departamento y cada punto de presencia correspondiente y, en cada caso, la fecha de disponibilidad de los mismos.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE KUNIGAMI K.
Presidente de Consejo Directivo